Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XI. CENTRO-AMERICA.

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 41. TEGUCIGALPA, MARZO 20 DE 1888. NUMERO 402.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa.)

Art. 218.—Si la casa que deba ser allanada fuere algún establecimiento de educación de niñas ú hospicio de mujeres, la intimación se hará siempre á la Directora ó Superiora.

Art. 219.—Para evitar la fuga de las personas ó la extracción de armas, efectos, bienes, utensilios ó instrumentos de que habla este número, mientras se decreta el allanamiento, podrá la autoridad correspondiente poner guardias ó personas honradas que rodeen las casas por las calles; y si es en el campo, que la circunden en los lugares convenientes, con orden de que detengan ó hagan conducir á presencia del funcionario ó juez, á las personas que salgan y las cosas que intenten sustraer, limitándose á las personas ó cosas que designe la autoridad que procede al allanamiento.

Art. 220.—Los ministros de justicia y los que los acompañen, cuando entraren en las casas, en los casos especificados en este título, serán responsables á sus dueños ó á los que en ellas habiten, de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

NÚMERO 7.°—*Seguridad individual.*

Art. 221.—Los médicos y cirujanos que asistiendo á alguna persona y advirtiendo señales de envenenamiento, ó de otra grave violencia material cometida contra ella, no dieren parte inmediatamente á la autoridad competente con la expresión de todas las circunstancias del caso, serán castigados con la pena respectiva del artículo 500 del Código Penal.

Art. 222.—Los médicos y cirujanos que estando encargados, mediante un compromiso expreso, de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren sin justa causa, ó se retiraren sin el consentimiento del interesado, ó sin ser despedidos, pagarán una multa de veinte á treinta pesos.

Art. 223.—El boticario que despache una receta sin poner al frasco ó paquete una tarjeta con las palabras que denoten el nombre y la naturaleza de la sustancia, si esta fuere venenosa, pagará una multa de dos á seis pesos.

Art. 224.—Serán castigados con las penas establecidas en el párrafo final del artículo 500 del Código Penal:

1.° El farmacéutico ó boticario que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

2.° El farmacéutico ó boticario que por impericia ó descuido equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia ó en la dósis; sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 225.—Los Jefes de Policía, de oficio ó á petición de parte, exigirán fianza de guardar la paz á los que intenten reñir ó amenacen á otro con cualquier ultraje ó violencia.

Art. 226.—La fianza consistirá en la promesa que un propietario abonado y de responsabilidad haga, de pagar una suma que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos en caso que el fiado quebrante su palabra insistiendo en reñir ó en la amenaza de causar mal.

Art. 227.—La fianza se exigirá gubernativamente; y el certificado del acta en que se otorgó servirá de documento ejecutivo fehaciente para hacer efectivo en su caso el pago de la cantidad de la fianza.

El producto de esta fianza ingresará á los fondos municipales respectivos.

Art. 228.—El que se rehusare á dar la caución de que habla el artículo 225, ó no la rindiere entre tercero día de notificado, incurrirá en quince días de prisión, que el Alcalde ó Inspector le impondrá por el simple hecho de trascurrir el término sin haberse prestado la fianza.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DECENCIA PUBLICA Y MORALIDAD.

Art. 229.—Comete falta contra la decencia pública y la moralidad:

1.° El que ofende públicamente el pudor, con palabras, alegorías ó por medio de pinturas, estampas ó dibujos, actos ó ademanes obscenos.

No se entienden por estampas ni figuras deshonestas ú ofensivas á la moral las que representan las figuras al natural, sino es que signifiquen actos lúbricos ó deshonestos.

2.° El artista que haga públicamente representaciones obscenas. (Art. 198 Pol.)

3.° El que incite á un menor al juego, á la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilite la entrada en los garitos ú otros sitios de corrupción.

4.° El que se bañare en lugares públicos y concurridos, quebrantando las reglas de decencia y decoro.

5.° Los que se manifiesten en absoluta desnudez á presencia de personas de diferente sexo, ó de cualquiera otra manera con que se ofenda el pudor, ó en calle, plaza, camino, paseo ú otro lugar concurrido.

Los infractores de las disposiciones contenidas en los incisos anteriores sufrirán las penas respectivas establecidas en el artículo 501 Pn.

Art. 230.—Los funcionarios de policía, á quienes corresponda, que sabiendo que existen las expresadas pinturas, estampas ó figuras, no las recojan é inutilicen, ó que no procedan contra los culpables, según sus respectivas atribuciones, sufrirán multa de cinco á quince pesos.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO.

ORDEN DOMESTICO.

Art. 231.—Los hijos ó menores que desobedezcan ó irrespeten gravemente á sus padres, serán castigados á su solicitud ó denuncia, como dispone en su caso el artículo 501 Pn.

En caso de manifestarse aún rebeldes, se estará á lo dispuesto en el artículo 38 Pol.

Art. 232.—Cuando las disensiones y desavenencias entre marido y mujer causaren grave y constante escándalo en el vecindario, y los apercibimientos y amonestaciones del Jefe ó agente de policía no bastaren á reprimirlos, podrá el Jefe superior de policía del lugar aplicar á los cónyujes la pena respectiva establecida en el artículo 501 Pn.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.

POLICIA HIGIENICA

NÚMERO 1.°—*Salubridad.*

Art. 233.—En todas las poblaciones de la República deberá designarse por los Alcaldes respectivos uno ó más lugares adecuados para el depósito de basuras é inmundicias en los suburbios, y que no disten menos de trescientas varas de las últimas casas de la población y de los caminos, plazas ó paseos ú otros lugares muy frecuentados.

Antes de arrojarse las basuras é inmundicias, se separarán los restos vegetales para quemarlos.

§ 1.°— DEPÓSITO DE MATERIAS FECALES.

Art. 234.—Se procurará que los fosos se abran en un terreno lo más impermeable que sea posible, á fin de evitar infiltraciones en la parte baja de las poblaciones.

Deberán también desinfectarse de tiempo en tiempo con sustancias adecuadas, y colocarse una chimenea de tres á cuatro metros de elevación, para que ventile la pieza donde esté situado el foso.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

§ 2.—DEPÓSITO DE ANIMALES MUERTOS.

Art. 235.—En todas las poblaciones de la República sus Municipalidades respectivas designarán lugares á propósito, á una conveniente distancia del poblado, para sepultar los cadáveres de animales muertos, siendo expresamente prohibido que queden expuestos al sol ó á la lluvia.

§ 3.°—EMANACIONES VEGETALES EN DESCOMPOSICION.

Art. 236.—Las Municipalidades están obligadas á hacer desecar los pantanos y lagunatos que se forman en el interior de sus respectivas poblaciones ó en los suburbios, en la estación lluviosa, para evitar las emanaciones miasmáticas de los vegetales en descomposición.

La desecación deberá hacerse:

1.° Impidiendo la introducción de aguas afluentes:

2.° Evacuando las detenidas; y

3.° Practicando canales ó zanjas que den salida á las aguas, y haciendo los rellenos necesarios para el declive de los terrenos por donde deben correr.

§ 4.°—JABONERÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS.

Art. 237.—Es prohibido situar dentro de las poblaciones establecimientos de jabonería, curtiembres, almidonerías y demás fabricaciones análogas, bajo la multa de veinticinco á á sesenta pesos al contraventor, sin perjuicio de llevarse á cabo la prohibición.

La Municipalidad respectiva designará el lugar correspondiente, fuera de poblado, donde puedan situarse los establecimientos de que trata el inciso 1.° de este artículo.

§ 5.°—EDIFICIOS PÚBLICOS.

Art. 238.—En todos los edificios públicos se procurará que haya el suficiente número de ventanas ó puertas situadas en frente unas de otras, ó en líneas paralelas, para la fácil renovación del aire.

§ 6.°—IGLESIAS.

Art. 239.—Deberán tener una extensión proporcionada al pueblo que asiste á la celebración del culto, con grandes puertas y ventanas que faciliten la renovación del aire: deberá impedirse la humedad; y su colocación más aparente es el centro de las plazas públicas.

§ 7.°—TEATROS.

Art. 240.—Deberán tener una extensión proporcionada á la población que asista á ellos, y también un número suficiente de puertas y ventanas para la fácil renovación del aire.

§ 8.°—CUARTELES, CÁRCELES, COLEGIOS Y ESCUELAS.

Art. 241.—Los cuarteles deberán colocarse, donde sea posible, fuera de las ciudades y con la suficiente capacidad. Las cuadras deben ser anchas, largas y bien ventiladas, los patios extensos, con jardines interiores ó árboles colocados simétricamente para destruir las miasmas. Deberán tener un gimnasio, y estar vacunados todos los oficiales é individuos de tropa que estén de alta.

Las cárceles, presidios ó lugares de detención deberán tener precisamente las mismas condiciones de capacidad, ventilación y aseo que los demás edificios públicos.

Art. 242.—Las casas de colegios y escuelas deberán tener las mismas condiciones de capacidad, ventilación y aseo de que trata el artículo anterior, y se vacunarán los niños antes de entrar á dichos establecimientos.

§ 9.°—CEMENTERIOS Y HOSPITALES.

Art. 243.—Los cementerios se establecerán fuera y á sotavento de las poblaciones; y los hospitales en los lugares que se crean mas aparentes, consultando en uno y otro caso la salubridad pública.

En la construcción de los hospitales y cementerios se empleará el área suficiente en proporción á las respectivas poblaciones.

Art. 244.—En cuanto á los casos de orden interior y policía de los cementerios y hospitales, se estará á los respectivos reglamentos.

§ 10.°—EPIDEMIAS.

Art. 240.—Cuando se temiere la introducción á la República de enfermedades epidémicas, como el cólera mórbus, la fiebre amarilla, viruela &., ó bien para contrarrestar sus perniciosos efectos, una vez introducidas, el Poder Ejecutivo dictará, por acuerdos ú órdenes, medidas adecuadas, estableciendo cordones sanitarios ó cuarentenas en los puntos que creyere convenientes, y fijando penas proporcionales á los infractores de sus disposiciones.

Art. 246.—La Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía dictará al mismo tiempo las reglas higiénicas que crea convenientes con el mismo fin, enviándolas al Poder Ejecutivo para que éste las haga publicar y cumplir por los empleados de policía de la República.

Art. 247.—Los Gobernadores harán que se organicen, en todos los pueblos de su departamento, Juntas de Sanidad compuestas, en la cabecera, de dos individuos de la Municipalidad, un facultativo, y en su defecto un inteligente en Medicina, y dos vecinos; y en los demás pueblos, del Alcalde Municipal, un facultativo, y en su defecto un inteligente en Medicina, si lo hubiere, y un vecino.

Presidirá dicha Junta el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

Art. 248.—Las expresadas Juntas cumplirán y harán cumplir las leyes generales de policía higiénica, las medidas dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo, y las reglas de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía.

§ 11.°—INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

Art. 249.—No podrá inhumarse cadáver dentro del recinto de ninguna población, ni fuera de los cementerios respectivos, bajo la pena correspondiente establecida en el artículo 322 del Código Penal.

En esta prohibición no se incluye la inhumación de los restos humanos que se exhumen de los cementerios conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 250.—No se procederá á la inhumación de un cadáver antes de diez horas, ni se retardará por más de treinta, después de la defunción.

Exceptúanse los cadáveres de personas que mueren de enfermedades epidémicas ó que por su naturaleza puedan producir infección ó contagio, respecto de los cuales se hará la inhumación como y cuando lo determine la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía en reglas especiales sobre policía higiénica.

Art. 251.—Siempre que muera un individuo de una enfermedad contagiosa, se trasladará el cadáver, tan pronto como fuere posible, al cementerio ó á un lugar retirado que designará el Jefe de la policía.

Art. 252.—Cuando no haya quien dé sepultura á un cadáver, se la harán dar los empleados de policía á costa de las rentas municipales.

Art. 253.—Siempre que muera un individuo de muerte repentina ó violenta, la persona á cuyo cargo esté la casa ó habitación en que haya sucedido la muerte, no podrá proceder á sepultar ni permitirá que se sepulte el cadáver, sin haber dado antes aviso al Jefe de Policía, para que se practique el reconocimiento del caso.

Art. 254.—Se prohibe que en los cementerios se abran sepulturas á una profundidad menor de dos varas y á menos de tres varas la una de la otra.

La contravención será castigada con multa de dos á diez pesos, que la policía hará efectiva al custodio ó encargado del cementerio.

Art. 255.—Antes de seis años no se permitirá exhumar los cadáveres de adultos sepultados en nichos ó mausoleos, ni antes de cinco los de los párvulos en los mismos lugares, ni antes de cuatro los cadáveres sepultados en el suelo; salvo en los casos en que sea preciso, para la averiguación de un delito, hacer la exhumación antes del tiempo prefijado.

La contravención á la presente prohibición será castigada con la pena establecida en el artículo 324 Pn.

Art. 256.—Los empleados de policía que no cumplan con lo prevenido en los artículos 251, 252, 254, y 255, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, que les hará efectiva el superior correspondiente.

Los particulares que infrinjan las disposiciones de los artículos 250, 251 y 253, sufrirán multa de uno á diez pesos, que les impondrá el correspondiente Jefe de Policía.

NÚMERO 2°—*Aseo.*

Art. 257.—Todos los propietarios, arrendatarios ó habitantes de casas, tiendas, almacenes, talleres, cuartos, cuarteles, mesones y solares situados al lado de la calle, barrerán toda la extensión de su pertenencia, cuidando de amontonar las basuras en el centro de la calle, ó al borde de la acequia (donde la hubiere) que pase por el centro de la misma calle.

Art. 258.—El barrido estará concluido precisamente, y sin pretexto que lo excuse, á las

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

siete de la mañana del sábado de cada semana y en las vísperas de los demás días festivos y cívicos del año. Sólo se dispensa este servicio en los días de fuerte lluvia.

Art. 259.—Los dueños de casas ó habitaciones que por cualquier motivo estén cerradas, quedan bajo la obligación del barrido á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 260.—Por lo que toca á los edificios públicos, plazas, parques ó alamedas, los agentes de policía harán el barrido correspondiente por medio del presidio ó por los condenados á obras públicas por faltas de policía.

La misma policía hará la extracción general de basuras é inmundicias que fueren recogidas en las calles y demás lugares mencionados, de las siete de la mañana en adelante de cada sábado.

Art. 261.—La policía, al recoger las basuras ó inmundicias del barrido, lo hará en cajones ó canastos forrados, en carretas ó carretones, cuyo servicio haya organizado la respectiva Municipalidad con tal fin, ó de cualquier otro modo propio para evitar el derrame al tiempo de conducirlas.

Toda infracción á lo mandado en los artículos precedentes será penada con multa de veinticinco á cincuenta centavos, sin perjuicio de hacer la policía el barrido, cobrando además al multado un real por cada frente de su pertenencia.

Art. 262.—Todos los habitantes de las ciudades, villas ó pueblos de la República, harán que sus respectivas pertenencias estén encaladas ó pintadas, por el lado exterior, en todo el mes de Enero de cada año. El propietario ó habitante que no lo verifique, pagará una multa de cinco á quince pesos, que le exigirá el Alcalde gubernativamente.

Se eximen de esta obligación los moradores muy pobres, á juicio de las Municipalidades respectivas; pero no estarán exentos de limpiar ó asear sus casas en dicha época.

Art. 263.—Se prohibe arrojar á las calles, plazas ó parques, lugares públicos y acequias interiores ó exteriores (donde las hubiere) las basuras, escombros, resíduos, desperdicios de cocina, animales muertos, y en general respecto de acequias, todo objeto que impida el libre y fácil curso de las aguas y pueda producir anegación.

El que contravenga á esta disposición pagará una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de responder conforme á las leyes por el daño inferido.

Art. 264.—Es prohibido desaguar en las calles otras aguas que las del tiempo, ó las que corran de las pilas interiores de los edificios. Por consiguiente, los que desagüen materias inmundas por las acequias ó albañales, serán penados con multa de uno á cinco pesos.

Art. 265.—Es prohibido, bajo la pena de cincuenta centavos á un peso, derramar ó arrojar de los balcones, puertas ó ventanas, basura ó agua de cualquiera naturaleza que sea, que pueda mojar ó ensuciar á los transeuntes ó producir exhalaciones insalubres.

Art. 266.—Es prohibido hacer depósitos de basuras en el interior de las casas, en los patios ó en los sitios en que haya establecidas caballerizas públicas, debiendo extraerse de tales lugares, por lo menos una vez por semana, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 267.—Siempre que se descargue paja, carbón, leña ú otras especies que ensucien la calle, los moradores de la habitación en cuya pertenencia se verifique el descargue, harán limpiar inmediatamente todo el recinto que se hubiere ensuciado, sufriendo, en caso de omisión, la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 268.—Es prohibido depositar en las calles ó lugares públicos basuras ú otras materias infectas, y sólo se permitirá amontonar el cieno de las acequias durante los días designados para la limpieza de ella. La infracción de esta disposición será penada con multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 269.—No se podrá en las calles, plazas ó parques lavar, tender ropa, hacer fuego, cocinar, amarrar bestias ó atarlas á los postes, bajo la pena de cincuenta centavos á un peso.

Art. 270.—Los vendedores de frutas ú otras especies semejantes, situadas en lugares públicos, mantendrán constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores. Tendrán al efecto vasijas, canastos ú otro cualquier receptáculo aparente para depositar las cortezas ó resíduos de las frutas ó de las especies que vendan. La contravención á este artículo será penado con una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 271.—Es prohibido á los vendedores ambulantes arrojar en las calles, plazas, plazuelas, parques ó paseos públicos, hojas, cáscaras ó desperdicio alguno de las frutas, hortalizas ó cualquiera otra especie que vendan, bajo la multa de diez á veinticinco centavos.

Art. 272.—Es prohibido derramar en las poblaciones y suburbios tintas ó aguas de las tintorerías, resíduos de las curtiembres, jabonerías y demás sustancias análogas, bajo la multa de uno á cinco pesos.

El Alcalde designará el lugar correspondiente, fuera de poblado, donde deban arrojarse aquellas especies, para que no causen daño.

Art. 273.—Es prohibido, sin expresa licencia de los empleados de policía, quemar basuras, ropa ó cualquiera otra especie en las calles, plazas, parques, paseos ú otros lugares públicos de las poblaciones ó sus suburbios. El que contravenga á esta disposición pagará una multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 274.—Es prohibido sentarse en los brocales de las pilas públicas, poner en ellas cajones, canastos de ventas ú otros objetos, bañarse, lavarse las manos ó cualquiera otra parte del cuerpo, lavar tiestos ó ensuciar el agua de cualquiera otra manera. La infracción de este artículo será penada con una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 275.—El dueño de un animal muerto será obligado á depositarlo en el lugar que fuera del poblado hubiere designado con tal fin la respectiva Municipalidad.

Por consiguiente, queda prohibido el arrojar ó botar en las calles, en las plazas, plazuelas, parques, paseos y en los caminos, los animales muertos. Los que contravinieren á esta disposición, sufrirán una multa de cincuenta centavos á un peso, que se les exigirá por el Alcalde gubernativamente, sin perjuicio de obligarles á depositar el animal en el lugar designado por la autoridad pública y á limpiar el lugar infecto.

Si el infractor resistiere, se le condenará á ocho días de obras públicas.

Art. 276.—Los solares de las poblaciones, habitados ó inhabitados, se mantendrán en perfecto aseo, rozándolos en los meses de Junio y Noviembre, si estuvieren montuosos. Si los solares pertenecieren á alguna sociedad ó corporación, ésta deberá costear la limpia.

Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de cincuenta centavos, sin perjuicio de obligárseles á la limpieza referida.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

ORNATO.

Art. 277.—Los Alcaldes, en virtud de sus atribuciones, ó como delegados de la Municipalidad, cuidarán de que en sus respectivas poblaciones se empiedren ó macadamicen las calles, y se esmerarán en la limpieza, ornato y uniformidad de los edificios, no permitiendo desproporción en la edificación de las casas por la parte exterior y visible; y si alguna de ellas amenazare ruina, obligarán á sus dueños á repararla en el término correspondiente, que les señalarán, el que no excederá de seis meses para comenzar á reedificar, y de dos años para concluir. La falta de cumplito de esta disposición será penada con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 278.—Las calles, en las nuevas poblaciones que se formen, tendrán á lo menos quince varas de latitud de una pared á otra, y las cuadras serán de cien varas de largo; y en las poblaciones existentes, cuando se aumenten las cuadras, se les dará esta misma longitud y latitud. En todo caso se consultará la uniformidad y rectitud de las calles.

Art. 279.—Las casas, columnas y pilastras, gradas, umbrales ó cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional. Los que contravengan á esta disposición incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de demolerse á su costa la parte edificada en los lugares indicados.

Se exceptúan de esta disposición las construcciones hechas con anterioridad á la publicación de esta ley; pero quedan comprendidos en ella los casos de edificios ruinosos ó de completa reconstrucción.

Art. 280.—En la alineación de las calles, los Alcaldes procurarán que queden rectas y sin tope.

Art. 281.—En las ciudades, villas ó pueblos no se podrá edificar, levantar paredes ó cercas de cualquier género, ni hacer zanjas que linden con las calles públicas, sin previo conocimiento del Alcalde de Policía, bajo la

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

pena de cinco á diez pesos de multa y de demoler la construcción á costa del culpable.

Art 282.—Los que en alameda ú otros sitios de recreo público corten los árboles ó dañen de cualquiera otra manera las plantas allí cultivadas por la autoridad; los que apedreen, manchen, deterioren ó ensucien estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato y utilidad pública, como también los edificios de particulares, y los que rompan los faroles del alumbrado público, ó los que los particulares hayan puesto en el exterior de sus edificios, con tal que el valor del daño que se cause en cualquiera de los casos anteriores no exceda de diez pesos, sufrirán la pena respectivamente señalada en los artículos 501 y 502 del Código Penal.

Los que sin la autorización debida apaguen los faroles del alumbrado público ó los que los particulares pongan con el mismo fin, sufrirán multa de uno á cinco pesos.

Art. 283.—No se consentirá que en las ciudades, villas ó pueblos haya solares sin cerca. El Alcalde respectivo fijará á sus dueños un término, que no pase de tres meses, para que los cerquen; y si trascurrido éste no lo verificaren, aquellos funcionarios lo mandarán hacer á costa de los propietarios, quienes, por la omisión, satisfarán, además, una multa de uno á diez pesos.

Art. 284.—En los días de fiestas cívicas nacionales, como el 15 de Setiembre, aniversario de nuestra independencia, todos los vecinos, sin excepción, á más de cumplir las obligaciones que quedan prevenidas en cuanto á aseo, adornarán el frente exterior de sus casas con colgaduras, como banderas, cortinas, gallardetes, etc. Los muy pobres, á juicio del Alcalde, pueden verificarlo como éste lo disponga.

Los contraventores á estas disposiciones sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso, que les impondrá el respectivo Alcalde.

El Alcalde publicará por bando, en los lugares más frecuentados, las obligaciones que impone este artículo, la víspera de la fiesta cívica; y dos días después de ella procederá á aplicar la pena á los desobedientes, á cuyo efecto los agentes de policía le presentarán una lista de ellos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

MERCADOS Y ABASTOS.

Art. 285.—En toda población habrá un lugar destinado por la Municipalidad para el mercado de víveres ó comestibles.

Art. 286.—En las poblaciones donde hubiere un edificio costeado por la Municipalidad para servir de mercado, ó donde se proporcionaren algunas comodidades con tal fin, los asientos y puestos fijos pagarán una moderada cuota mensual, asignada de antemano por la Municipalidad.

Art. 287.—En el caso del artículo anterior la Municipalidad establecerá un Reglamento especial é interior, sobre policía y cobro de derechos en sus respectivos mercados, sujeto á la aprobación del Gobernador. Sin embargo, se observarán por punto general y en todo caso, las prescripciones contenidas en el artículo siguiente:

Art. 288.—Se prohibe la venta:

1.° De la carne de animales enfermos ó muertos naturalmente, y de aquellas que hayan pasado doce horas después de haberse degollado el animal, sin haber sido beneficiadas.

2.° De los frutos y pescados corrompidos.

3.° De las aves enfermas y huevos en mal estado

4.° De la leche adulterada ó de mala calidad, y, en general, de granos podridos, y de todo comestible malsano ó nocivo á la salud, de cualquier clase que sea, y en cualquier forma que se presente.

Los contraventores comprendidos en el inciso 1.° sufrirán una multa de cincuenta centavos á dos pesos: los comprendidos en los demás incisos, multa de veinticinco á cincuenta centavos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.

MATADEROS PÚBLICOS.

Art, 289.—Los mataderos públicos se construirán en los suburbios de cada una de las poblaciones del Estado, en un lugar aparente, y en la forma y capacidad que determinen las respectivas Municipalidades, en atención á sus fondos y á las necesidades de la población.

Art. 290.—Para el buen régimen del establecimiento habrá en las poblaciones donde lo permita el estado de los fondos municipales, un individuo nombrado por la Corporación Municipal con el sueldo que ésta le asigne. Llevará el nombre de "Fiel de Rastro," y sus principales obligaciones serán:

1.° Cuidar de la limpieza del establecimiento, á cuyo efecto limpiará, ó hará limpiar por los mozos de servicio que haya, las vasijas, acequias y demás lugares anexos, removiendo asimismo la sangre y enterrando los restos en el lugar designado al efecto.

2.° Cuidar de la policía interior del establecimiento, previniendo ó reprimiendo cualquier desorden, riña ó altercado entre los concurrentes; y en caso de no ser obedecido, pedirá el auxilio de los agentes de policía.

3.° Permitir la matanza del ganado que se le exhiba, con tal que la res presentada sea idéntica con la que figura en el boleto de licencia.

4.° No consentirá la matanza de animales enfermos; y en este caso, dispondrá que permanezcan dentro de los corrales hasta el día siguiente.

Si continuare observando el mismo ú otro mal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará se extraigan de los corrales y se devuelvan al introductor los derechos que haya pagado.

Si en el acto del desposte de los animales que se beneficien se notare alguna enfermedad interior, el Fiel de Rastro examinará las partes que aparecieren infestadas del mal que se deja ver, é impidiendo la extracción de las carnes, dará cuenta al Alcalde, quien mandará que se entierren en el lugar destinado al efecto, si después de un reconocimiento resultare que se hallan enfermas ó malsanas.

Si ocurriere que un animal destinado para el abasto muera naturalmente dentro de los corrales, el Fiel de Rastro ordenará inmediatamente que las carnes se entierren, permitiendo tan solo que las gorduras se beneficien como cebo.

5.° Cuidar de que los animales destinados á la matanza estén bien asegurados siempre á la sombra y sin maltrato.

6.° Llenar, en la parte que le toque, las prescripciones de los artículos 293, 294, 296, 297, 298, 299 y 306, y las disposiciones del Reglamento de destace de ganado, dando cuenta al Alcalde en lo que salga de su competencia; y

7.° Cumplir con las demás disposiciones que dicte la respectiva Municipalidad sobre el régimen del establecimiento

Art. 291.—El que pretenda destazar algún animal vacuno se presentará al Regidor Municipal respectivo con los boletos en que conste haber satisfecho los derechos fiscales y municipales correspondientes, manifestándole el animal y carta de venta respectiva para su confrontación; y si el funcionario la encontrase legítima y conforme con el color y fierro de la res, le dará el boleto de licencia para el destace.

Art. 292.—Los animales vacunos serán conducidos á los mataderos con la seguridad debida, y el conductor será responsable de los daños que cause el animal por su descuido ó negligencia en el particular.

Art. 293.—La introducción de ganado á los mataderos se verificará siempre de día, á fin de examinar con claridad el estado y la identidad del animal.

Art. 294.—No podrá matarse ningún animal vacuno sino después de haber trascurrido veinticuatro horas de estar en los corrales del matadero, salvo el caso extraordinario de falta de ganado para el abasto, á juicio del Alcalde.

Art. 295.—El que contraviniere á las prevenciones anteriores sufrirá multa de uno á cinco pesos

Art. 296.—Es prohibida absolutamente la introducción de licores fuertes al matadero. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos, cayendo además en comiso el artículo.

Art. 297.—Es prohibido maltratar los animales al conducirlos al matadero, ó tenerlos amarrados por más de dos días y expuestos al sol sin comer ni beber. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos.

Art. 298.—Se prohibe absolutamente desollar animales vivos con el objeto de sacar odres. El infractor de esta disposición sufrirá multa de cinco á diez pesos.

Art. 299.—Cuando la res que se presente sea flaca, ó vaca recién parida, ó muy próxima á parir, el Regidor negará el permiso de que habla el artículo 291 Pol.

Art. 300.—No se permitirá expender en el mercado carne distinta de la que haya sido beneficiada en el matadero público de la misma población.

Sin embargo, se permite la venta de carnes que hayan sido beneficiadas en los mataderos públicos de pueblos, en vista de la licencia escrita en boleto sellado y firmado por el respectivo Alcalde.

(*Continuará.*)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados